

668
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES
DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS**

T E S I S
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ROCIO PALACIOS HERNANDEZ

MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.....

CAPITULO I.

LA SOCIEDAD ANONIMA.....

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	Pág.
1.- Roma.....	1
2.- Edad Media.....	4
3.- Epoca Moderna.....	7
B. CONCEPTO.....	11

CAPITULO II.

CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES ...

A.- Definición legal.....	15
B.- Requisitos de constitución.....	21
C.- El capital social y las acciones.....	29
D.- Los órganos sociales.....	38
E.- Los libros sociales.....	47
F.- La extinción.....	49

CAPITULO III.

LA ASAMBLEA GENERAL.....

A.- Características.....	55
B.- Clases de asambleas.....	56
1.- Constitutiva.....	57
2.- Ordinarias.....	58
3.- Extraordinarias.....	59
4.- Mixtas.....	60
5.- Especiales.....	61
C.- Requisitos para que sea válida una asamblea.....	63
1.- Convocatoria, Publicidad, Orden del Día.....	63
2.- Lugar de celebración.....	66
3.- Quórum.....	67
D.- Actas de asambleas.....	69
1.- Concepto.....	69
2.- Contenido.....	70
3.- Valor de las actas.....	71
4.- Inscripción de las actas.....	72

C A P I T U L O I V .

I M P U G N A C I O N D E L O S A C U E R D O S D E L A S A S A M B L E A S.....

A.- Naturaleza jurídica de los acuerdos y el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	75
B.- Personas legitimadas que pueden ejercitar la acción....	90

C.- Procedimiento de impugnación de los acuerdos de la asamblea general de accionistas.....	96
D.- Efectos de la sentencia.....	102
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	109
LEGISLACION CONSULTADA.....	112

I N T R O D U C C I O N .

La sociedad anónima, desde su concepción más simple, ha estado permanentemente ligada al desarrollo de la colectividad humana, a su trabajo y a la válida intención de mejorar económicamente con los menores riesgos posibles.

Es evidente, que la sociedad anónima se ha convertido - en el instrumento precioso de la gran empresa, con la consiguiente influencia sobre la economía general.

Las sociedades anónimas se desenvuelven al parejo del - capitalismo, en verdad constituyen el vehículo y el instrumento más sobresaliente y adecuado de su desarrollo, inclusi ve se puede afirmar sin género de dudas, que hoy por hoy la existencia y supervivencia de la organización capitalista se basa en las sociedades anónimas.

Los objetivos principales de esta investigación, son -- contribuir a esclarecer los temas tan discutidos y complejos como son: el determinar la naturaleza jurídica de las resoluciones de las asambleas generales, así como la aplicabilidad de las nulidades del Derecho Civil en materia mercantil, especialmente en lo relativo a los acuerdos que emite una -- sociedad anónima a través de sus asambleas.

L A S O C I E D A D A N O N I M A .

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- Roma.

Es imposible precisar el surgimiento de la Sociedad --- Anónima, en sentido estricto, con anterioridad al siglo XIX, puesto que al igual que las demás instituciones jurídicas, - ésta es resultado de un largo y complejo proceso de evolu--- ción que inició con las primeras agrupaciones humanas y que concluirá cuando ésta se perfeccione.

Encontramos que el Derecho Romano definió a la socie--- dad, como un contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, -- y repartirse los resultados. Se trataba de un contrato bila- teral perfecto, de buena fe, donde las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de fraternidad.

Las partes se obligaban a realizar la aportación que -- habían convenido y a cuidar los intereses de la sociedad; -- pero como los socios debían conocerse íntimamente, ninguno - podía reclamar al otro más de lo que en vista de sus cuali- dades especiales podía esperar de él. De ahí que cada socio

respondiese sólo de la culpa levis in concreto. (1)

Las sociedades se dividían en dos clases:

I. UNIVERSALES:

a). SOCIETAS UNIVERSORUM BONORUM. Formada principalmente por hermanos coherederos que no querían repartirse la sucesión, para no sufrir una desclasificación en el censo.

b). SOCIETAS QUAESTUS. Originada tal vez entre libertos que aportaban su trabajo o industria para subsistir.

II. PARTICULARES:

a). SOCIETAS ALICUJUS NEGOTIATIONIS. En la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un género determinado.

b). SOCIETAS UNIUS REI. Los asociados ponen en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas --

(1) Cfr. Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Duodécima Edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1983, pág. 421.

para explotarlas y repartir los beneficios. (2)

Antiguamente la sociedad no tenía personalidad jurídica, las aportaciones de bienes hechas por los socios, no --- eran transmisiones a la sociedad, sino que solían conver--- tirse en copropiedad de los socios, o eran objeto de un como dato o de un mutuo, según lo que convenían los interesados.- El reparto de pérdidas y ganancias se hacía por partes iguales, salvo acuerdo en contrario. (3)

También algunos autores nos hablan de las societas publicanorum, formadas para la recaudación de impuestos, el -- aprovisionamiento y suministro del ejercito, la explotación de salinas y la construcción de obras públicas. (4)

Es de hacer notar que, aunque aparece el contrato de -- sociedad en Roma, éste se asemeja a la Asociación en Parti-- cipación de nuestros tiempos, cuyos efectos son sólo de ca-- rácter interno; por lo que, el concepto de sociedad romana,

(2) Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", -- Editorial Saturnino Calleja S.A., Madrid, 1876, pág. 405.

(3) Floris Margadant, Guillermo. ob. cit. pág. 423.

(4) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero S.A., México, 1975, pág. 37.

históricamente tendrá que desenvolverse con sus respectivas complejidades, para llegar al actual concepto que tenemos de la institución denominada sociedad anónima.

2.- Edad Media.

A la caída del Imperio Romano, con la invasión de los - pueblos bárbaros, cada pueblo fue elaborando sus costumbres; los primeros que elaboraron las suyas fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon los consulados, cuyos jueces eran los cónsules.

Pero el riesgo del comercio marítimo, creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de combatir dicho riesgo; para efecto de satisfacer tal necesidad, los - comerciantes marítimos inventaron dos instituciones:

1). PRESTAMO A LA GRUESA. En donde el prestamista en-- tregaba al naviero prestario una cantidad de dinero o mer -- cancías, el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba -- a la feliz terminación del viaje, cobrando el prestamista -- un fuerte interés, que se compensaba con el riesgo corrido.

2). CONTRATO DE COMMENDA. El cual nace en el siglo XII en las ciudades italianas, con el nombre de Societas Maris;

éste consistía en que el encomendante entregaba al encomendatario dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias.

Este tipo de contrato fue evolucionando y en el siglo - XIII se convierte en sociedad en comandita, con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de la de los socios. (5)

Conviene tener presente que históricamente, la sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho, para satisfacer la necesidad de los comerciantes, de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio. (6)

La mayoría de los tratadistas consideran que la Casa de San Jorge es el antecedente directo más remoto de la sociedad anónima.

Así tenemos pues, que éste tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407, siendo la primera institución que --

(5) *Ibíd.* pág. 38.

(6) Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades", Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Tomo I, - Uthea, Buenos Aires, 1966, pág. 211.

contuvo los elementos básicos de la sociedad anónima. La república genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había hecho la Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación, - constituyeron, entonces, el Banco de San Jorge, el cual tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para - realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de éstos se consignó en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.

Siguiendo al Banco de San Jorge nace posteriormente el Banco de San Ambrosio de Milán, convirtiéndose en sociedad - por acciones en 1458. (7)

El Banco de San Jorge no puede considerarse como el antecedente directo de nuestra actual sociedad anónima, ya que sus participantes eran simples acreedores de la república -- genovesa, y no estaban expuestos a otro riesgo que al de perder su propio crédito; sin embargo sí constituye un paso determinante en su evolución.

(7) *Ibíd.* pág. 82.

ya que no estaban sujetas a una disciplina general, sino que cada una encuentra su fundamento en una carta de la autoridad pública por la cual se definía la constitución y la personalidad de la compañía, así como sus derechos y obligaciones.

Todavía no existían reglas fijas sobre la administración de la sociedad, la posición de los socios y de los distintos órganos sociales, la sociedad se constituía para empresa determinada y no en relación con un período determinado. (13) Dichas sociedades en ocasiones arrancan del tipo latino de la commenda. Como la sociedad se constituía por un período de tiempo indeterminado, se ignoraba el balance anual, se reglamentaban, independientemente de la suscripción inicial de los socios, prestaciones ulteriores y sucesivas; los derechos de los diversos accionistas sobre su participación en la administración de la compañía eran los más variados y frecuentemente la administración quedaba reservada a los grandes accionistas, siendo desconocido, por ello, el concepto del derecho del voto individual del accionista. En ocasiones aparecen los asociados junto con los accionistas, como si fueran accionistas de segunda categoría, siendo la -

(13) Ascarelli, Tulio. ob. cit. págs. 8 y 9.

3. - Epoca Moderna.

Una de las principales bases para la formación y desarrollo de las sociedades anónimas, las encontramos a comienzos del siglo XVI en Holanda, con las asociaciones de armadores de buques o sociedades navales, de cuya agrupación nacieron las compañías coloniales, las cuales para algunos tratadistas son el antecedente más directo, de nuestra moderna sociedad por acciones.

El impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses origino el nacimiento de nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, que -- convirtieron al dinero en empresario, sustituyendo la base -- personal propia de la empresa individual y de la compañía -- colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima. (8)

Por los sucesos de esta época nos damos cuenta que las sociedades anónimas se encuentran ligadas en su origen con la colonización del Oriente y con la del Nuevo Mundo. En --- 1602 encontramos a las compañías coloniales que se inician -- con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, en las --

(8) Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, pág. 409.

cuales ya se delineaban las características fundamentales de la hoy denominada sociedad anónima, como son la limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones (posibilidad de que las aportaciones sean incorporadas a títulos fácilmente circulables), causando que la personalidad del socio sea indiferente a la individualización jurídica de la sociedad. (9) Como diría Fischer, "... el factor personal pasa a segundo plano, pues es indiferente -- quién aporte el dinero con tal de que se aporte..." (10)

Entre las Compañías de esta época las más conocidas son la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la Compañía Sueca Meridional de 1629 (11), la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa de 1686, la Nueva Compañía de las Indias Orientales creada en 1717, reorganizada en 1719 y posteriormente en 1785. (12)

Cada compañía colonial surge con individualidad propia,

- (9) Ascarelli, Tulio. "Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas", Traducción de René Cacheaux Sanabría, Imprenta Universitaria, México, 1951, págs. 5 y 6.
- (10) Fischer, Rodolfo. "Las Sociedades Anónimas", Traducción de W. Rocés, Editorial Reus S.A., Madrid, 1934, pág. 8
- (11) Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil", Vigésimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986, pág. 342.
- (12) Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Tomo II, Topográfica Editorial, Buenos Aires, 1954, pág. 213.

ya que no estaban sujetas a una disciplina general, sino que cada una encuentra su fundamento en una carta de la autoridad pública por la cual se definía la constitución y la personalidad de la compañía, así como sus derechos y obligaciones.

Todavía no existían reglas fijas sobre la administración de la sociedad, la posición de los socios y de los distintos órganos sociales, la sociedad se constituía para empresa determinada y no en relación con un período determinado. (13) Dichas sociedades en ocasiones arrancan del tipo latino de la commenda. Como la sociedad se constituía por un período de tiempo indeterminado, se ignoraba el balance anual, se reglamentaban, independientemente de la suscripción inicial de los socios, prestaciones ulteriores y sucesivas; los derechos de los diversos accionistas sobre su participación en la administración de la compañía eran los más variados y frecuentemente la administración quedaba reservada a los grandes accionistas, siendo desconocido, por ello, el concepto del derecho del voto individual del accionista. En ocasiones aparecen los asociados junto con los accionistas, como si fueran accionistas de segunda categoría, siendo la -

(13) Ascarelli, Tulio. ob. cit. págs. 8 y 9.

responsabilidad de los primeros distinta de la de los segundos.

Con el tiempo las compañías fueron elaborando sus disciplinas y contemplamos el comienzo de la distinción entre los accionistas y los diversos órganos sociales; se determinan las funciones de éstos, se fijan conceptos tales como el ejercicio social y el reparto periódico de dividendos, se introducen las acciones al portador y se elabora el concepto de capital social. (14)

Podemos afirmar que la evolución histórica que ha sufrido la sociedad anónima, demuestra la importante función económica que tiene para el desarrollo industrial y tecnológico contemporáneo, su concepto y funcionamiento consolidado en el siglo XIX permite recoger grandes capitales por medio de pequeñas inversiones de gran número de personas, que contribuyen de manera efectiva a la circulación de la riqueza del país; pero existe a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas para evitar que sean defraudados, y por esta razón, la ley mercantil establece bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución, de las cuales nos ocuparemos después.

(14) *Ibíd.* pág. 11.

B. CONCEPTO.

Podemos señalar algunos conceptos doctrinales en los -- que encontramos diversidad de matices por lo que se refiere a cada autor.

El maestro Manuel Broseta Pont señala que la sociedad -- anónima, "es una sociedad de naturaleza mercantil, cualquiera que sea su objeto, cuyo capital (integrado por las aportaciones de los socios) está dividido en acciones transmi-- sibles que atribuyen a su titular la condición de socio, el cual disfruta del beneficio de la responsabilidad limitada -- frente a la sociedad y no responde personalmente de las deudas sociales." (15)

Del concepto antes mencionado, se desprende la importan-- cia que tiene la sociedad anónima como instrumento para realizar actos de comercio, dada su naturaleza mercantil, se -- constituye para obtener beneficios para los socios, independientemente del objeto a que haya dado lugar su constitución.

Para Vivante la sociedad anónima "es una persona jurí--

(15) Broseta Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil", -- Sexta Edición, Editorial Técno S.A., Madrid, 1983, -- pág. 200.

dica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando. Su carácter esencial que la distingue de las precedentes formas de sociedad, estriba en que la misma es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios y que ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales." (16)

La sociedad anónima es la organización más apta para la gran explotación económica en manos de particulares y la que esencialmente más se adapta para emprender operaciones comerciales y económicas de gran envergadura.

Rodolfo Fischer la define como "una asociación que actúa bajo nombre propio, en que los puestos de socio representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital social en acciones), y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada)." (17)

Como podemos observar, la mayoría de los autores al dar

(16) Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Volumen II, Traducción de Ricardo Espejo de Hinojosa, Reus S.A., Madrid, 1932, pág. 158.

(17) Fischer, Rodolfo. ob. cit. pág. 58.

su concepto de sociedad anónima destacan el elemento responsabilidad limitada, la cual se establece entre los socios y la sociedad a que han dado vida, es decir, aquellos son responsables frente a terceros únicamente hasta el monto de lo aportado y las deudas de la sociedad deberá afrontarlas ésta, por poseer una personalidad jurídica y un patrimonio propio.

El tratadista León Bolaffio señala que la sociedad anónima "es una persona jurídica que, bajo una denominación particular, que permita distinguirla de otra sociedad, emprende un negocio con la exclusiva garantía del capital social, y a cuya constitución concurren los socios suscribiendo acciones, cuyo importe implica el límite de su responsabilidad por los compromisos sociales." (18)

Pertinente es hacer notar que el concepto anterior limita en cierto modo el campo de acción de una sociedad anónima como se conoce actualmente, tal limitación destaca cuando el profesor León Bolaffio habla de "emprender un negocio" pues en nuestros días la gran mayoría de las sociedades se constituyen para emprender no uno, sino un cúmulo de negocios.

(18) Bolaffio, León. "Derecho Mercantil", Editorial Reus --- S.A., Madrid, 1935, pág. 80.

El profesor Joaquín Garrigues nos define la sociedad --
anónima, como "aquella sociedad capitalista que, teniendo un
capital propio dividido en acciones, funciona bajo el prin--
cipio de la falta de responsabilidad de los socios por las -
deudas sociales." (19)

En nuestro tiempo, la sociedad anónima ha alcanzado un
auge extraordinario. En efecto, las grandes organizaciones,
las grandes concentraciones económicas, las empresas más ---
importantes, adoptan la forma de sociedad anónima; esto se -
debe fundamentalmente a sus características.

Desde mi punto de vista, sociedad anónima es una enti--
dad con personalidad jurídica, que nace de la voluntad de --
los particulares para especular con actos de comercio, con -
el objeto de obtener beneficios entre ellos, con un patrimo--
nio formado por sus socios y responsable de su actividad --
comercial.

(19) Garrigues, Joaquín. ob. cit. pág. 416.

CAPITULO II

C A R A C T E R I S T I C A S F U N D A M E N T A L E S .

A.- Definición legal .

Cada país ha elaborado una definición de sociedad anónima con apego a sus ordenamientos jurídicos, los cuales varían de un lugar a otro.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad anónima en su artículo 87 de la siguiente manera:

" Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

Esta definición es incompleta pues sólo destaca dos elementos: denominación y responsabilidad limitada de los socios, por lo que consideramos más adecuada la definición del profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, aún cuando ya nos hemos referido a algunos conceptos doctrinales; señala que la

sociedad anónima con arreglo al derecho mexicano, "es una -- sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe - de sus aportaciones." (20)

Podemos analizar los elementos de la anterior defini--- ción en la siguiente forma:

a).- SOCIEDAD. El concepto de sociedad implica una plu- ralidad de partes, por lo menos de dos, sin embargo sucede - en el caso de la sociedad anónima que la Ley General de So-- ciedades Mercantiles requiere en la fracción primera del ar- tículo 89 que el mínimo de socios sea de cinco.

La propia ley señala que en los casos en que durante el funcionamiento de la sociedad el número de socios disminuya a menos de cinco, ésta debiera de disolverse.

b).- MERCANTIL. El simple hecho de ser sociedad anó--- nima implica el ser mercantil. Efectivamente, el artículo 4º

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades -- Mercantiles", Tomo I Sexta Edición, Editorial Porrúa -- S.A., México, 1981, pág. 232.

de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley."

A su vez la fracción IV del artículo 1º de la referida ley, reconoce como sociedad mercantil a la sociedad anónima.

c).- DENOMINACION. El que la sociedad gire y opere con una denominación, es decir, con un nombre propio, es un dato que figura en la propia definición legal.

Se debe distinguir entre denominación y razón social.

La razón social se puede formar con el nombre de todos los socios o solamente el de alguno de ellos, en cuyo caso - debe ser seguida de las palabras " y compañía " u otras equivalentes.

La denominación se formará libremente pero será diferente a la de cualquier otra sociedad, al emplearse irá seguida de las palabras " sociedad anónima " o de su abreviatura --- "S.A."

En ocasiones en la denominación se hace referencia al - objeto de la sociedad, verbigracia, "Sociedad Fundidora", "So

ciudad Azucarera"; puede formarse la denominación de la sociedad también con expresiones de simple fantasía, verbigracia, "El Puerto de Liverpool".

Rodríguez Rodríguez, considera que interpretando a *contratio sensu* lo dispuesto respecto a la razón social por la Ley General de Sociedades Mercantiles, debería prohibirse el uso de los nombres en la denominación, imponiendo las mismas sanciones que para la sociedad en nombre colectivo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, todo ello para evitar que algunas personas pretendan abusar de los incautos -- constituyendo al efecto sociedades anónimas con nombres de personas ampliamente solventes. (21)

Desde mi punto de vista, la inclusión de un nombre de persona en la denominación, no establece la responsabilidad ilimitada de la misma, al contrario de lo que sucede con la razón social; sin embargo, desde el punto de vista estricto al establecer la ley la distinción entre denominación y razón social, la sociedad anónima no debería emplear nombres de personas en su denominación pues estaríamos ante la falta de un elemento constitutivo.

(21) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 236.

d).- CAPITAL SOCIAL. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como requisito para constituir una sociedad anónima, un capital social no menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; exhibir en dinero -- efectivo, por lo menos, el veinte por ciento del valor de -- cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de las acciones que hayan de pagarse, total o -- parcialmente, en bienes distintos del numerario (artículo 89 fracciones II, III y IV de la L.G.S.M.).

Además, podemos decir que, ante todo, el capital social como cifra aritmética, cumple la misión de expresar la suma total de las aportaciones de los socios.

Aunada a esta misión, se constituye como una garantía -- de los acreedores sociales y de los propios accionistas, en consecuencia se comprende que todo aumento o disminución del mismo debe realizarse cumpliendo una serie de requisitos, -- los cuales estudiaremos en su oportunidad; pero podemos -- adelantarnos al señalar que, sólo puede ser modificado por -- acuerdo de la asamblea general de accionistas de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e).- DIVISION EN ACCIONES. De la lectura de los preceptos legales relativos a la sociedad anónima (artículos 87, --

91 fracción II, 92, 97 y III de la L.G.S.M.), se desprende - que su capital social debe estar dividido en acciones y que cada socio suscriba por lo menos una acción, toda vez que -- son indivisibles.

En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, por ser indivisible, nombrarán un representante común, o en su defecto será nombrado por la autoridad judicial; el representante podrá enajenar o gravar la acción, de acuerdo a las disposiciones que establece el derecho común en materia de copropiedad.

f).- RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS. Se habla de responsabilidad limitada para expresar que los socios no tienen, frente a la sociedad ni frente a terceros, más que - obligación de aportar el importe de la acción o las acciones que hayan suscrito.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles así lo ha considerado al señalar en su artículo 87 que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Sin embargo, los suscriptores y adquirentes de acciones pagaderas son responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del regis--

tro de traspaso, al enajenante no podrá reclamarse el pago sin que antes se haga excusión de los bienes del adquirente.

En una forma muy sencilla hemos tratado de explicar los elementos que conforman el concepto de sociedad anónima dado por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

B.- Requisitos de constitución.

Ahora nos corresponde analizar los requisitos fundamentales para constituir una sociedad anónima, la cual de acuerdo al artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrá constituirse por la comparecencia ante notario o por suscripción pública. La doctrina las distingue como constitución simultánea y sucesiva, respectivamente, ya que en el primer caso la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el notario a otorgar la escritura social, mientras que mediante el segundo procedimiento no surge la sociedad anónima, sino después de una serie de actos jurídicos, sucesivamente realizados.

Es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva, por su escasa importancia práctica, por lo que habré de hacer un estudio breve.

La constitución sucesiva se caracteriza por el llamamiento, que hacen al público los fundadores, para obtener la adhesión de los futuros socios; los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa - que deberá contener el proyecto de los estatutos.

Las suscripciones se recogerán, por duplicado en ejemplares del programa, y contendrán los pormenores que fija el artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso de que se haya fijado un plazo menor.

Una vez aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta de la reunión correspondiente, de los estatutos y a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil - deberá contener los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que son:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las perso-

nas físicas o morales que contituyan la sociedad.

Podemos considerarlos como requisitos de identidad tanto de las personas físicas, como de las personas morales.

II. El objeto de la sociedad.

La existencia de un objeto o finalidad, es requisito in dispensable de toda sociedad mercantil. Sin él la sociedad no se explica; así, pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar.

III. Su razón social o denominación.

Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga entre ellas mismas y entre sus socios.

IV. Su duración.

Como toda persona física, la sociedad mercantil tiene un término de vida, el cual queda predeterminado en la escritura constitutiva.

Los socios pueden pactar libremente el plazo de dura---

ción de la sociedad, ya que la ley no impone un plazo, ni -- en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo, aunque sí -- dispone la fijación de un término cierto.

V. El importe del capital social.

Será la suma de las aportaciones de los socios al momento de constituir la sociedad.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad.

Bastará que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las re-

presentan.

La sociedad puede estar representada por un administrador único o por un consejo de administración, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

Dichos puestos serán designados por la asamblea general de accionistas, reunidos en asamblea ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

La asamblea general ordinaria de accionistas es la que fija las utilidades, porque le corresponde, con competencia exclusiva, la aprobación del balance.

En principio el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala, salvo pacto en contrario, la forma de hacer el reparto de las ganancias o pérdidas.

XI. El importe del fondo de reserva.

Las reservas son aquellas inmobilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley o por los estatutos de la sociedad, para asegurar la estabilidad del capital social frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

Para formar el fondo de reserva, deberá separarse anualmente el cinco por ciento de las utilidades netas, como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

La disolución de la sociedad será por acuerdo emitido en asamblea general extraordinaria de accionistas, estableciéndose algunas causas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales serán estudiadas con mayor claridad en nuestro capítulo segundo.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y -

las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre --
organización y funcionamiento de la sociedad constituirán --
los estatutos de la misma.

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercan--
tiles establece como requisitos para proceder a la constitu--
ción de la sociedad anónima los siguientes:

I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno -
suscriba una acción por lo menos.

El maestro Roberto L. Mantilla Molina manifiesta que no
encuentra justificada tal exigencia. La función de la socie--
dad anónima es reunir un capital de magnitud adecuada a su
finalidad. Si el capital se reúne entre dos, tres o cuatro -
socios, considera absurdo que no puedan crear por sí mismos
una sociedad anónima. (22)

II. Que el capital no sea menor de veinticinco mil pes--
sos y que esté íntegramente suscrito.

La cifra en que se fija el capital mínimo es insuficien--
te para acometer a una empresa siquiera de mediana importan--
cia, es un capital exiguo.

Obviamente la suma de veinticinco mil pesos requerida - por la fracción que se estudia resulta en la actualidad obsoleta, ya que poco puede garantizar a terceros la suma indicada; sin duda debe ser actualizada a las circunstancias económicas que influyen en México.

III. Que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos, el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario.

No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social el veinte por ciento de las aportaciones, con lo cual se evita en el momento de la constitución de la sociedad, que ésta simule un capital que realmente no tiene.

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Cuando un socio aporta su cuota por medio de un bien -- distinto del numerario debemos observar lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de -- bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le -- haga la entrega respectiva."

El artículo 12 de la ley en cita, completa la disposición contenida en el artículo anterior, estableciendo que: - "A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que apor--tare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publi--cación que previene la ley para los casos de pérdida de va--lores de tal especie."

Como podemos observar, todas estas medidas están encami--nadas a asegurar el capital social para que los terceros --- puedan contratar con un margen de seguridad.

C.- El capital social y las acciones.

Ninguna sociedad podrá constituirse, a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su --cuantía en la escritura constitutiva; así, pues, la existen--cia de dicho capital es presupuesto necesario para el naci--miento y funcionamiento de la sociedad.

El capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima es de veinticinco mil pesos (artículo 89 fracción --II).

Siendo el capital social la garantía de los acreedores sociales, es natural que el legislador se haya preocupado -- por mantener su integridad. Es decir, se pretende que la --- cifra indicada como capital social corresponda a bienes realmente poseídos por la sociedad.

Debe estar íntegramente suscrito el capital social, es decir, los socios han de contraer la obligación de cubrir -- totalmente la cantidad que se señala como capital social.

La ley no permite que se fije como capital social la -- cantidad que se calcule como necesaria para el desarrollo de la empresa, constituyendose con la esperanza de encontrar -- posteriormente personas que aporten la cifra señalada para - el capital social, sino que exige que, en el momento de constituirse la sociedad anónima, haya personas que estén ya --- obligadas a aportar el capital social.

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.

Es frecuente que la sociedad anónima durante el curso - de su existencia realice alteraciones en su capital social, persiguiendo distintas finalidades sin lesionar intereses de acreedores.

El aumento de capital social puede realizarse para salvar una situación difícil (obteniendo nuevos fondos), o bien para dar aún más desarrollo a un negocio que marcha prosperamente (emitiendo nuevas acciones, con derecho preferente de los antiguos accionistas a suscribirlas), o bien para consolidar su estado económico.

De acuerdo al artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad podrá aumentar su capital, -- dicho aumento será acordado por la junta general de accionistas y tratado en asamblea extraordinaria convocada para tal efecto, como lo establece el artículo 182 fracción III de la citada ley.

En caso de aumento, los accionistas tendrán derecho --- preferente en proporción al número de las acciones que ya posean, para suscribir las que nuevamente se emitan, observándose lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

El acuerdo de reducción del capital social ha de tomarse en las condiciones exigidas para toda modificación de los estatutos, publicarse por tres veces en el periódico oficial

de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

La reducción del capital social puede tener lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o en el caso de pérdida de capital. (23)

En el caso de reducción del capital, excepto cuando se origina por pérdidas, como la misma implica una disminución de la garantía de los acreedores, la ley otorga a éstos un derecho de oposición al acuerdo respectivo, el cual se encuentra consignado en el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Langle y Rubio (24) señala que el capital social realiza una doble función:

1.- Es elemento económico destinado a realizar opera--

(23) Pina Vara, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano", Décimotava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, pág. 58.

(24) Langle y Rubio, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil", Tomo I, Bosch, Barcelona, 1950, pág. 518.

ciones mercantiles o industriales (fondo de producción).

2.- Es base de solvencia frente a terceros (fondo de garantía o responsabilidad).

Quando hablamos de capital social debemos señalar que se forma con la suma de las aportaciones de los socios -- estimadas en dinero, éste capital social no debe referirse solamente a la parte de riqueza que se destina a la producción y especulación, sino también al mínimo con que cuenta para responder de sus obligaciones.

El capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas por títulos nominativos, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Podemos estudiar la acción bajo tres aspectos: como --- parte del capital social, como expresión de los derechos y - obligaciones de los socios y como título de crédito.

a).- LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. El -- capital social se forma por un conjunto de aportaciones, cada una de las cuales atribuye el carácter de socio, y --

se comprueba mediante las acciones. (25)

La ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones, exige solamente que todas tengan igual valor (artículo 112 de la L.G.S.M.).

Cabe señalar que en caso de que las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, -- la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier --- acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

b).- LA ACCION COMO EXPRESION DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS. Las acciones, como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos, sin embargo el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, - con derechos especiales para cada una.

Son derechos fundamentales de los socios (accionistas),

la participación en las utilidades (dividendos), en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación) y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).

Por lo que respecta a las deliberaciones sociales, cada acción solamente tiene derecho a un voto, sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tengan derecho a un voto solamente en las asambleas extraordinarias.

Hemos de destacar que las acciones son indivisibles, -- así lo dispone el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tanto cuando una acción pertenezca a -- varios propietarios deberá nombrarse un representante común, si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial.

El representante no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

El principio de la indivisibilidad de las acciones que establece el artículo citado, se justifica por la consideración de que el funcionamiento de la sociedad anónima, se vería gravemente embarazado si por cada acción hubiera una pluralidad de socios, que ejercieran fraccionadamente los dere-

chos que dicha acción confiere para vota, cobrar utilidades, etc.

c).- LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO. La acción es el título de crédito en el que se incorporan los derechos de -- participación social de los socios. (26)

Estos títulos se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en lo no previsto por ella y en cuanto no se le oponga, por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 111 de la L.G.S.M. y 22 de la L.G.T.O.C.).

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuáles se canjearán por los títulos definitivos en su oportunidad.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil", Tomo I, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1974, pág. 84.

a). ACCIONES ORDINARIAS. Son aquellas que confieren -- iguales derechos a los socios y tienen el mismo valor.

b). ACCIONES LIBERADAS Y PAGADORAS. Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista.

Por el contrario, son acciones pagadoras aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista, siendo deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación.

c). ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR -- NOMINAL. Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan.

Las acciones sin valor nominal son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social, la fracción IV del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en consecuencia se omitirá también el importe del capital social.

d). ACCIONES PREFERENTES O PRIVILEGIADAS. La ley otorga a esta clase de acciones, una prelación en cuanto al re--

parto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación.

e). ACCIONES DE VOTO LIMITADO. Este tipo de acciones no otorgan derecho a votar en las cuestiones ordinarias de la vida social, sino sólo en las cuestiones extraordinarias.

f). ACCIONES NOMINATIVAS. Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el título de la acción.

D.- Los organos sociales.

Es tiempo ahora de empezar a tratar el tema relativo a la organización de la sociedad anónima, por lo que nos referiremos a la existencia de los diversos órganos que deben actuar para obtener el desarrollo de los fines sociales.

El maestro Joaquín Garrigues dice: "Queda así apuntada - la clasificación doctrinal: órganos de representación, a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso; órganos de vigilancia, los cuales aparecen como sobreordenados a los primeros para examinar su gestión; y órganos deliberantes, en los que se manifiesta la voluntad colectiva o social, a la que están sometidos todos los demás órganos, los cuales --

dependen, en su nombramiento, actuación y revocación, de éste órgano soberano en la vida interna de la sociedad." (27)

La sociedad anónima tiene tres elementos fundamentales en su organización que son: la asamblea de accionistas, la administración y el comisario, en orden decreciente de importancia, los cuales estudiaremos brevemente a continuación.

1.- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la asamblea general como "... la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en -- materia de su competencia..." (28)

En el derecho español se tiene una idea semejante a la antes expuesta: "La junta general puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y -- decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales pro-

(27) Garrigues, Joaquín. ob. cit. pág. 473.

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades -- Mercantiles", Tomo II, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, pág. 87.

pios de su competencia." (29)

Isaac Halperin, no da el carácter de Órgano supremo a la asamblea general, pues afirma que sus decisiones pueden ser resistidas por el accionista, el director o los síndicos y sus deliberaciones son válidas en los límites de sus facultades legales y estatutarias. (30)

Del análisis de ésta postura podemos deducir que aún cuando las decisiones de la asamblea pueden ser resistidas, ello no es razón suficiente para negarle el carácter de "Órgano supremo" puesto que de cualquier manera será la asamblea quien tenga la última palabra para la toma de decisiones, siempre y cuando por supuesto, éstas se lleven a cabo respetando los límites impuestos por los estatutos y la ley.

Se pueden resumir brevemente las notas significativas de la asamblea de accionistas, resultantes de la obra del tratadista Rodrigo Uría, así pues, para él la asamblea es una reunión de accionistas en la que se requiere necesariamente la presencia física de los socios; tal reunión es convocada y no espontánea y sus fines son deliberar y deci-

(29) Garrigues, Joaquín. ob. cit. pág. 495.

(30) Halperin, Isaac. "Manual de Sociedades Anónimas", Roque Depalma, Buenos Aires, 1962, pág. 290.

dir. (31)

Las decisiones se toman por mayoría de votos, los acuerdos deben recaer sobre asuntos previamente determinados y -- que deben constar en la orden del día y ser de naturaleza -- social.

La asamblea de accionistas es un órgano necesario que -- no puede faltar en ninguna sociedad anónima, ni ser sustituido por otro en sus funciones.

2.- EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION.

El segundo elemento dentro de la estructura de una sociedad anónima es el de la administración, puede ser desempeñado por un administrador único o por un consejo de administración.

Rodríguez Rodríguez señala que el administrador o el consejo de administración constituyen el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales.

Las facultades de administración y de representación --

(31) Uría, Rodrigo. "Derecho Mercantil", Undécima Edición, - Madrid, 1979, págs. 234 y 235.

son diferentes. La primera se refiere a obligaciones frente a la sociedad, miran hacia dentro; las segundas son un poder para actuar en nombre de la sociedad, se actúa hacia afue---ra. (32)

El doble carácter de este órgano se afirma en la legislación mexicana en cuanto a que el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la administra---ción estará a cargo de uno o varios mandatarios.

Sin embargo del artículo 6° de la propia ley, surge el fundamento para poder afirmar que no todo administrador es -representante, tal artículo señala" "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social."

El maestro Mantilla Molina resume brevemente las características de los administradores de la sociedad al señalar que: "El cargo de administrador o consejero, es personal, --temporal, revocable y remunerado." (33)

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 87.

(33) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 418.

Efectivamente, el carácter personal del cargo impide -- que sea desempeñado por medio de representante; temporal por que la Ley General de Sociedades Mercantiles lo dice, más -- no señala la duración máxima del mismo. Los administradores pueden ser reelectos en la forma y términos que determinen -- los estatutos, ya que nuestra citada ley no establece nada -- en contrario.

El cargo es además revocable, y siendo la asamblea de -- accionistas el órgano supremo de la sociedad, es ella la --- facultada para revocar el nombramiento de los administrado-- res, pues ellos ostentan un puesto de confianza para la so-- ciedad y por la importancia que representa no puede ser con-- ferido sino a aquellas personas conocidas de los socios, y -- que tengan, a juicio de la asamblea de accionistas, capaci-- dad para su desempeño.

El cargo es finalmente remunerado, aún cuando pudiera -- ser gratuito, pues la ley no lo prohíbe; el monto de los em-- plumentos de los administradores debe ser fijado en los esta-- tutos sociales y en todo caso la asamblea ordinaria de ac--- cionistas es quien se ocupará de su determinación, según dis-- pone el artículo 181 fracción III.

Por otra parte, en nuestra referida ley se establece la -- responsabilidad que pesa sobre los administradores por el --

solo desempeño de sus funciones.

El artículo 157 señala que: "Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen."

La propia ley destaca la importancia que tienen quienes ocupan el cargo de administradores en una sociedad, encontrándose obligados a caucionar su manejo por las responsabilidades en que pudieren incurrir; menciona los supuestos en que pueden hacerse solidariamente responsables a éstos para con la sociedad y sólo se exime de culpa a aquellos que manifiesten su inconformidad al llevarse a cabo la deliberación y resolución del acto que de origen a tal responsabilidad, o bien cuando denuncien al comisario o comisarios de la sociedad, las irregularidades en que hubieren incurrido quienes los precedieron en su gestión.

Unicamente la asamblea general de accionistas, puede exigir a éstos responsabilidad por sus manejos, y como única excepción pueden hacerlo también los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social y cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así pues, podemos afirmar que salvo las excepciones se-

ñaladas, los administradores son responsables de todos los acuerdos que adopte el consejo, o bien el administrador único lo será de las decisiones tomadas personalmente.

3.- EL ORGANO DE VIGILANCIA.

El tercero y último elemento dentro de la organización de la sociedad anónima, es el comisario.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 164 establece: "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

El profesor Rodríguez Rodríguez señala que los comisarios "... son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad." (34)

El artículo 165 de la ley en cita, establece: " No podrán ser comisarios:

(34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 152.

I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

Las facultades y obligaciones de los comisarios se encuentran delimitadas en el artículo 166 de la citada ley y son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que los estatutos y la ley les imponen.

No obstante que las obligaciones de los comisarios están en su mayoría, relacionadas con actividades contables, podemos afirmar que en realidad las funciones consisten en vigilar permanentemente las operaciones sociales.

No existe limitación para que los comisarios sean per-

sonas físicas o morales, como en el caso de los administradores, ni tampoco para que desempeñen su cargo por medio de representante.

Queda así pues, brevemente expuestas las tres instituciones que conforman a toda sociedad anónima, con el fin de tener una idea clara de la forma en que ésta está organizada.

E.- Los libros sociales.

El obsoleto y rígido sistema de contabilidad que establecía el Código de Comercio fue radicalmente modificado por el decreto publicado el 23 de enero de 1981.

El texto anterior del artículo 33 de la ley en cita, -- obligaba al comerciante a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes.

Con la reforma el referido artículo señala que el comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad, que mejor se acomode a las características particulares del negocio.

Sin embargo, se conserva implícitamente la exigencia de llevar un "libro mayor", en el cual se deberá anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro o libros de actas en los que se harán constar todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

El artículo 34 del Código de Comercio, establece que cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o libros de actas. Además, permite que la encuadración se haga "a posteriori", dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

También ordena la ley mercantil que los libros se lleven en idioma castellano, sancionandose con multa la violación de esta norma y poniendose a cargo del infractor los gastos que origine la traducción.

Los requisitos apuntados tienden a garantizar la sinceridad de los libros, y a evitar que se finjan operaciones -- no realizadas o se las haga aparecer con datos distintos de los que en verdad les corresponden, como puede hacerse cuando las cuentas se llevan en hojas sueltas (fácilmente sustituibles por otras).

F.- La extinción.

La disolución de la sociedad será por acuerdo emitido -- por la asamblea general de socios, en el que se determina la muerte o desaparición de la persona moral.

Cervantes Ahumada señala que las sociedades, al igual -- que las personas físicas, nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones y mueren; a la muerte de la sociedad se le llama disolución. (35)

Algunos tratadistas señalan que existen dos tipos de -- disolución, denominada parcial y total.

Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo

(35) Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. pág. 196.

une a la sociedad se extingue; por ejemplo la exclusión, --
retiro o muerte de un socio. (36)

Mantilla Molina considerará que la disolución total de --
la sociedad, "... no es sino un fenómeno previo a su extin--
ción, a lograr la cual va encaminada la actividad social du--
rante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquida--
ción." (37)

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercan--
tiles, enumera las causas de disolución, de las cuales nos --
ocuparemos a continuación.

a). Por expiración del término fijado en el contrato -
social. Transcurrido el plazo estipulado, los socios no pue--
den acordar su prórroga, si se desea que la sociedad conti--
nue, deberá prorrogarse el plazo antes de su terminación.

b). Por imposibilidad de seguir realizando el objeto -
principal de la sociedad o por quedar éste consumado. No ---
existe razón que justifique la existencia de la sociedad si
su objeto es imposible de realizar o ha quedado consumado.

(36) Pina Vara, Rafael de. ob. cit. pág. 129.

(37) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 451.

c). Por acuerdo de los socios tomado de conformidad -- con el contrato social y con la ley. La fracción XII del artículo 6º establece que los socios pueden consignar en la -- escritura constitutiva, los casos en que la sociedad se di-- solverá anticipadamente.

d). Porque el número de accionistas llegue a ser infe-- rior al mínimo que esta ley establece, es decir, menos de -- cinco socios, o porque las partes de interés se reúnan en -- una sola persona.

e). Por la pérdida de las dos terceras partes del ca-- pital social. Sin capital social suficiente la sociedad no - podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, en ese supuesto debe procederse a su disolución.

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico, el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aun después de disueltas, conservan su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

Las causas de disolución operan en forma distinta, cuan-- do se trate de la expiración del término de duración, se --- realizará por el solo transcurso del tiempo estipulado; en - los demas casos ya señalados, comprobada por la sociedad la

existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

En caso de que se hubiere inscrito la disolución de una sociedad sin que, a juicio de algún interesado, hubiere existido alguna de las causas ya enumeradas, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, -- contados a partir de la fecha de inscripción y demandar la -- cancelación de dicha inscripción.

La disolución produce los siguientes efectos:

1.- Las sociedades conservan su personalidad jurídica, para el único efecto de su liquidación.

2.- Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación.

3.- Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad, los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores.

4.- Además, con posterioridad al vencimiento de la --- duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones, bajo la pena de responso

der solidariamente por las operaciones efectuadas.

Cervantes Ahumada nos señala que "...la liquidación --
equivale a la sucesión de las personas físicas..." (38)

Después de la disolución, debe practicarse la liquida--
ción de acuerdo con las bases establecidas en el contrato --
social o por los socios en el momento de acordar o reconocer
la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquida--
ción se practicará de conformidad con las disposiciones del
capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mientras el nombramiento de los liquidadores no se ins-
criba en el Registro Público de Comercio y no hayan entrado
en funciones, los administradores continuarán en el desempe-
ño de su encargo.

En caso de haberse hecho el nombramiento de los liquidado
dores, los administradores deberán entregarles todos los ---
bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en
todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

"En términos generales, la liquidación tendrá por obje-

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. pág. 198.

to concluir las operaciones sociales pendientes, cobra lo --
que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender
los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio
social entre los socios. La liquidación culmina con --
la cancelación de la inscripción del contrato social, con --
lo cual la sociedad queda extinguida." (39)

(39) Pina Vara, Rafael de. ob. cit. págs. 131 y 132.

CAPÍTULO III

L A A S A M B L E A G E N E R A L .

A.- Características.

Hemos señalado en nuestro capítulo anterior el concepto de algunos tratadistas sobre la asamblea general de accionistas, sin embargo cabe mencionar lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles indica al respecto.

En su artículo 178 señala que: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o -- por el consejo de administración."

Por su competencia la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad y así lo afirma el maestro Mantilla Molina cuando menciona: "En efecto, de la asamblea dimanar los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde la decisión de los asuntos de más importancia para la sociedad." (40)

(40) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 401.

Se atribuye a la asamblea el carácter de "Órgano soberano", pero no omnímodo, así lo afirma el maestro Manuel Broseta Pont: "La junta general es, pues, el Órgano soberano de formación y expresión de la voluntad social. Es soberana porque a ella incumbe decidir sobre la continuación, la modificación o la disolución de la sociedad, y porque nombra, controla y destituye a los administradores que integran el Órgano ejecutivo de la sociedad." (41)

En conclusión, podemos decir que la sociedad expresa su voluntad por medio de la asamblea, de ella emanan las decisiones con base en las cuales la sociedad debe gobernarse. Por medio de la asamblea los componentes de la sociedad, es decir, los socios, expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios.

B.- Clases de asambleas.

Tradicionalmente en la mayoría de las legislaciones se regulan dos clases de asambleas generales: las ordinarias y extraordinarias, a ésta clasificación de han agregado las asambleas constitutivas, las mixtas, o sea, asambleas que contienen características de las asambleas ordinarias y ex-

(41) Broseta Pont, Manuel. ob. cit. pág. 236.

traordinarias, y las especiales, aún cuando no son generales se considera como una clase de asamblea.

La característica principal de las asambleas generales estriba en que a ellas pueden concurrir todos los accionistas de la sociedad, lo que no pasa con las asambleas especiales, las que se forman con una categoría determinada de accionistas.

1.- Constitutiva.

Algunos autores consideran dentro de las asambleas generales a la constitutiva, por ejemplo, en la doctrina alemana Rodolfo Fischer señala: "Junta General Constitutiva es la -- Junta General, en la que debe recaer acuerdo acerca de la -- constitución de la sociedad." (42)

El tratadista Georges Ripert considera que: "La primera reunión celebrada para la aprobación de los estatutos y nombramiento de los primeros órganos de la sociedad recibe el nombre de Asamblea Constitutiva." (43)

(42) Fischer, Rodolfo. ob. cit. pág. 157.

(43) Ripert, Georges. ob. cit. pág. 333.

La asamblea constitutiva existe sólo en la sociedad que se ha constituido por suscripción pública. Tiene por objeto comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el programa; examinar y aprobar el avalúo de las aportaciones en especie; deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que deben funcionar durante el plazo señalado en los estatutos, designando cuales de los primeros han de usar la firma social.

En la asamblea constitutiva los socios no tienen derecho a votar en relación al valor de sus respectivas aportaciones en especie (artículo 100 fracción II de la L.G.S.M.).

De la asamblea constitutiva se levantará un acta, la cual debe protocolizarse para hacer su registro, en union con los estatutos.

2.- Ordinarias.

El criterio que sigue la ley para distinguir la asamblea ordinaria de la extraordinaria, es el asunto de que habrán de ocuparse, la ordinaria se ocupará de los asuntos comprendidos con la marcha normal de la sociedad, es decir,

aquellos que no tengan como consecuencia la modificación al contrato social. Este tipo de asamblea puede reunirse en -- cualquier tiempo, aún cuando sea obligatorio celebrar por lo menos una anualmente dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, debiendo tratarse en ella, además de los asuntos incluidos en la orden del día, los --- siguientes: Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, oyendo a los comisarios y tamando, en con-- secuencia, las medidas que estimen oportunas; en su caso, -- nombrar administradores y comisarios y determinar los emolu-- mentos correspondientes a unos y otros, cuando no hayan sido fijados en los estatutos (artículo 181 de la L.G.S.M.).

3.- Extraordinarias.

Los asuntos que deben tratarse en asamblea extraordinaria son exclusivamente los siguientes: Prórroga de la dura-- ción de la sociedad, disolución anticipada de la sociedad, - aumento o reducción del capital social, cambio de objeto o - de nacionalidad, transformación, fusión, emisión de acciones privilegiadas, amortización de acciones y emisión de las de goce, emisión de bonos, cualquiera otra resolución que traiga consigo una modificación al contrato social, y aquellos - para los que la ley o el contrato social exiga un quórum es-- pecial.

La asamblea extraordinaria puede reunirse en cualquier tiempo (artículo 182 de la L.G.S.M.).

Es oportuno señalar que tanto la asamblea ordinaria --- como la extraordinaria "podrán reunirse en cualquier tiempo" para resolver asuntos que les sean propios de su competencia, las diferencias entre ambos tipos de asambleas estriban más propiamente en razón de su competencia y del quórum requerido para su celebración y votación, como se verá más adelante.

4.- Mixtas.

La doctrina mexicana se refiere también al tipo de las llamadas asambleas mixtas, al respecto consideramos que tal tipo no presenta un concepto propio, sino solamente una combinación aplicable en la práctica en forma útil con el objeto de que se reúnan asambleas ordinarias y extraordinarias - en la misma sesión.

Se convoca a los accionistas a una sola reunión en la - que se delibera y se resuelven materias de la competencia - tanto de las asambleas ordinarias cuanto de las asambleas - extraordinarias, por tanto, es posible la celebración de --- asambleas que tengan un carácter doble.

Las asambleas mixtas, deliberan válidamente desde el --

momento en que reúnen las condiciones necesarias que les --- permita estatuir sucesivamente sobre los diversos objetos de la orden del día. (44)

La ley no establece que esta clase de asamblea pueda -- celebrarse, pero creemos que es posible llevarlas a cabo válidamente, si se reúnen las condiciones impuestas para cada asamblea.

5.- Especiales.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que si existen diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, sólo que se requerirá la mayoría -- exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, -- la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trata (artículo 195 de la L.G. S.M.).

Rodríguez Rodríguez señala que las asamblea especiales

(44) Vázquez del Mercado, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México, 1980, pág. 38.

están formadas por grupos de accionistas con derechos particulares, que se reúnen para adoptar acuerdos en relación con los mismos. (45)

El profesor Mantilla Molina menciona de manera muy clara cual es la distinción entre asambleas generales y asambleas especiales: "Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que sólo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretenda afectar." (46)

Las asambleas especiales de accionistas se rigen por -- las normas que la ley establece para las generales en lo relativo a la convocatoria, publicidad, orden del día, lugar -- de reunión, asistencia por representante y actas.

Así pues, podemos concluir este punto afirmando que las asambleas especiales sólo tienen competencia para tomar acuerdos relacionados con sus derechos de grupo, es decir, -- para introducir modificaciones a sus derechos o para tomar -- acuerdos relacionados con su defensa.

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 46.

(46) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 400.

C.- Requisitos para que sea válida una asamblea.

1.- Convocatoria, Publicidad, Orden del Día.

La convocatoria es el primer requisito para que la reunión de los accionistas sea válida, es un elemento esencial para la existencia misma de la asamblea, sin la convocatoria serán nulas las resoluciones de la asamblea que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188 de la L.G.S. M.).

La convocatoria "... es un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión." (47)

El artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la convocatoria deberá hacerse por el administrador o por el consejo de administración o por el comisario o comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

(47) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 25.

El artículo 168 de la ley en cita faculta a cualquier accionista para que comparezca ante la autoridad judicial -- competente, para que ésta haga la convocatoria, pero solo -- para el caso de nombrar comisarios.

A su vez, el artículo 184 da acción a los socios que re presenten por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, para que soliciten del administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que se indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren, dentro del término de quince días contados a partir del momento en que recibieron la solicitud, podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solici tud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

De acuerdo al artículo 185, la petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una acción, en los casos en que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado --

de los asuntos que indica el artículo 181.

La forma de publicación la encontramos en el artículo - 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos señala que la convocatoria para las asambleas generales de - accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual estará a disposición de -- los accionistas el informe de los administradores.

La convocatoria deberá contener el orden del día y es-- tar firmada por quien la haga (artículo 187 de la L.G.S.M.).

Nuestra legislación no define el orden del día, sin em-- bargo Mantilla Molina señala que "... es la enumeración de - los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea, y sobre - los cuales puede tomar una resolución, con exclusión de cua- lesquiera otros." (48)

(48) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 403.

Brunetti la define como "... la lista de materias a tratar." (49)

Vásquez del Mercado (50) señala que el orden del día - tiene dos funciones:

1.- Informar a los accionistas sobre las materias que se tratarán en la asamblea para que estén en posibilidad de prepararse a discutir los problemas que consideren de su interés.

2.- Limita las facultades de la asamblea, puesto que - no podrá tratarse otro asunto que no esté enumerado en el -- orden del día.

2.- Lugar de celebración.

Se exige que las asambleas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias se celebren en el domicilio social, pues sin este requisito serán nulas salvo caso - fortuito o de fuerza mayor.

(49) Brunetti, Antonio. ob. cit. pág. 381.

(50) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 65 y 66.

3.- Quórum.

Por quórum debemos entender el número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del --- capital social, no inferior al señalado por la ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar válidamente.

El número de acciones que deben estar representadas varía, según se trate de asamblea ordinaria o extraordinaria.

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad - del capital social y las resoluciones sólo serán válidas --- cuando se tomen por mayoría de los votos presentes (artículo 189 de la L.G.S.M.).

"Salvo que en el contrato social se fije una mayoría -- más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social" (artículo - 190 de la L.G.S.M.).

De la redacción de estos artículos se desprende que la ley establece dos tipos de quórum: de asistencia y de vota--

ción, los cuales define Rodríguez Rodríguez de la siguiente manera: "Quórum de presencia es, así, el número mínimo de -- acciones que deben estar presentes para que una asamblea --- general pueda estimarse válidamente reunida; quórum de votación será, por consiguiente el número mínimo de las acciones presentes que ha de formular su voto favorable a una propuesta de resolución, para que ésta pueda estimarse eficaz y válidamente adoptada." (51)

Esto significa que para que la asamblea pueda reunirse, es necesario que estén presentes un número mínimo de accio-- nes, y para decidir es indispensable que de ese mismo número de acciones representadas en la asamblea, otro mínimo determinado se pronuncie favorablemente en un sentido.

Para el caso de que no se de el quórum exigido por la - ley para que tengan verificativo las asambleas ordinarias y extraordinarias, "Se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que -- sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones

(51) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 39.

se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social" (artículo 191 de la L.G.S.M.).

Finalmente cabe hacer mención que nuestra legislación - preve que el contrato social pueda fijar una mayoría más elevada para celebrar asambleas extraordinarias, pero nunca podrá ser inferior a la fijada legalmente.

D.- Actas de asambleas.

1.- Concepto.

Toda sociedad anónima debe asentar las actas de las asambleas que celebre en el libro respectivo, y en su caso, protocolizarse y registrarse.

Podemos considerar al acta de una asamblea como la redacción por escrito de lo tratado en la reunión.

La Ley General de Sociedades Mercantiles prescribe en su artículo 194 que las actas de las asambleas se asienten en el libro correspondiente y sean firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran.

Nuestra legislación no exige la firma de todos los accionistas pues difícilmente podría regularse un control de -- tal magnitud, si tomamos en cuenta que existen sociedades -- con un gran número de socios.

Se deben agregar también a las actas, los documentos -- justificativos de que las convocatorias han sido hechas legalmente.

Las actas que contengan asambleas extraordinarias serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio.

2.- Contenido.

El acta contendrá las anotaciones que sean necesarias - para mostrar la forma en que se llevó a cabo la asamblea, es decir, contendrá todo lo relacionado con el lugar, fecha y - hora de celebración, la asistencia de los socios y el número de acciones que representan, quórum, deliberación, resoluciones, votación y hora en que se levante la sesión.

La mención del lugar, fecha y hora son elementos esenciales de una acta, pues es la forma para establecer si la - asamblea se celebró en el domicilio social, así como la hora

y fecha fijada en la convocatoria.

En el acta debe hacerse mención del número de acciones representadas en la asamblea así como el número de votos emitidos sobre los asuntos tratados, este requisito es indispensable para saber si hubo o no quórum y si la resolución se tomó o no por la mayoría requerida.

La finalidad del acta es consignar las proposiciones -- sometidas a la asamblea y las resoluciones dadas a la misma, o en otras palabras, constatar los hechos que se produjeron mediante un resumen de lo manifestado por los presentes en -- la asamblea.

La redacción del acta, indudablemente, es una obliga---ción y un requisito formal de la asamblea, la ley lo establece en una forma expresa cuando determina que las actas de -- las asambleas generales de accionistas se asentarán en el -- libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario, así como por los comisarios que concurren.

3.- Valor de las actas.

El acta de la asamblea es un medio que da a los socios la facilidad de valorar y controlar la actividad de la asam-

blea, esto es, una forma que les permite, en su caso, precisar si hay lugar o no a impugnar el acuerdo tomado, pero no da de ninguna manera el valor al acuerdo mismo.

El valor probatorio del acta es el mismo que se da a -- cualquier otro documento. Aun las actas protocolizadas por -- notario público, estarán sujetas a impugnación, sin embargo, éstas harán prueba plena hasta entonces no se desvirtúen.

La falta del acta podrá dar lugar a una irregularidad -- en los libros de la sociedad, pero no puede impedir que la -- resolución surta sus efectos; la resolución es obligatoria -- para los socios desde el momento en que se toma.

La obligación que impone nuestra ley en el sentido de -- que de toda asamblea debe levantarse en una acta y asentarse en el libro respectivo, no presupone en ninguna manera, que la falta de ésta sea motivo suficiente para considerar que -- la deliberación no es completa y perfecta.(52)

4.- Inscripción de las actas.

La ley hace una distinción entre actas de asambleas or-

(52) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 217.

dinarias y actas de asambleas extraordinarias. En cuanto a las primeras, la única obligación que existe es la de asentadas en el libro respectivo, por lo que respecta a las segundas, además de asentarse en el libro, deberán protocolizarse por notario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Por otra parte existe la obligación de inscribir las modificaciones de los estatutos, lo cual es perfectamente lógico, y se explica por la siguiente razón: al constituirse la sociedad, los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, por lo que en esa misma forma deben publicarse las modificaciones, con objeto de que los terceros se enteren y se evite así que en sus relaciones con la sociedad sean inducidos a error por no tener conocimiento de las mismas.

"La inscripción en el Registro Público de Comercio de las actas de las asambleas que modifican los estatutos no tienen más fin que salvaguardar los intereses de los terceros. La inscripción no tiene carácter constitutivo sino publicitario. La falta de inscripción podrá tener como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no puedan oponerse a terceros, pero su fuerza obligatoria será

siempre oponible a la sociedad y a los socios, aun a los ---
ausentes." (53)

CAPITULO IV

IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE
LAS ASAMBLEAS .

A.- Naturaleza jurídica de los acuerdos y el artículo
200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A fin de tratar el tema relativo a la impugnación de --
los acuerdos de la asamblea general de accionistas, es nece
sario hacer un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de
los mismos, siendo un tema que ha provocado grandes discusion
es entre los estudiosos de la materia.

Se han emitido diversas opiniones al respecto, algunos
autores consideran al acuerdo de la asamblea como un acto --
complejo, para otros es un acto colectivo, también es conside
rado como un acto simple y por último como un acto colegiad
o.

Independientemente de la corriente de opinión que se --
acepte para explicar la naturaleza jurídica de los acuerdos,
lo cierto es que deben considerarse como un acto unilateral.
Esta afirmación nos lleva al estudio de la clasificación trad
icional de los actos jurídicos.

En relación con la parte que emite la declaración de --
voluntad, el acto puede ser unilateral o plurilateral.

Es unilateral el acto que procede de una sola parte y --
bilateral o plurilateral cuando procede de dos o más partes.

Puede ocurrir que varias personas celebren un negocio --
colocadas todas de un mismo lado de la relación formando una
parte, frente a otras colocadas todas en el lado opuesto for
mando la otra parte de la relación.

Esto quiere decir que no es el número de las personas --
que intervienen en el negocio, el que sirve para determinar
si el negocio es unilateral o plurilateral, sino las situa--
ciones o posiciones en que los sujetos se encuentran coloca--
dos, como centro de intereses en la relación. (54)

Donati nos señala la diferencia entre actos unilatera--
les y plurilaterales: "Son unilaterales los actos para cuya
existencia es necesaria no una sola declaración de voluntad,
como se afirmaba comúnmente, sino la declaración (simple o --
compleja) o las declaraciones de voluntad de una sola parte;

(54) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Décima Edi--
ción, Editorial Porrúa S.A., México, 1990, pág. 251.

mientras que son plurilaterales aquellos para cuya existencia son necesarias las declaraciones de voluntad de varias partes." (55)

Vivante manifiesta que el acuerdo de la asamblea constituye una declaración unilateral y única de voluntad. Los socios, como órganos vivientes y necesarios del ente, concurren con sus voluntades individuales a crear la única voluntad colectiva. Esta voluntad colectiva se manifiesta por el voto de la mayoría, salvo los casos excepcionales en que también la minoría obra como órgano de voluntad social.

Cuando los socios concurren con su voto a formar la voluntad del ente, no se encuentran uno frente a otro para regular con un contrato una contraposición de intereses, sino que actúan uno al lado de otro para regular un interés común haciendo y debiendo hacer abstracción de sus intereses particulares en cuanto fuesen contrarios al interés social..., están obligados, por la escritura de constitución y por la ley a pasar por el voto de la mayoría y eventualmente por el de la minoría. (56)

(55) Donati, Antigono. "La invalidez de las deliberaciones de las asambleas de las sociedades anónimas", Milano, - 1937, pág. 49.

(56) Vivante, Cesar. ob. cit. págs. 233 y 234.

El acuerdo de una asamblea es un acto unilateral, no -- obstante que dicho acuerdo provenga de un órgano formado por varios individuos, quienes a su vez emiten una declaración -- de voluntad a través de su voto.

Donati manifiesta que: "... la deliberación de la asamblea como voluntad de un órgano único, diversa de la voluntad de las personas de él encargadas, es un acto simple y -- tanto en el interior de la persona jurídica, como en el exterior, la deliberación formada se presenta como un acto rigurosamente unilateral, que puede convertirse, empero, directamente o mediante la declaración de los administradores, en elemento (oferta o aceptación) de un contrato o de otro negocio jurídico bi o plurilateral concluído con terceros." (57)

El profesor Joaquín Rodríguez menciona que: "Las resoluciones adoptadas por la asamblea son negocios jurídicos -- unilaterales y complejos. Unilaterales porque emanan de un solo centro de interés, como es la sociedad de la que la -- asamblea general es un órgano; complejos porque la voluntad de la asamblea no es sino el producto de la adición de una serie de voluntades individuales expresadas por los diferentes accionistas que han ejercido el derecho de voto." (58)

(57) Donati, Antigono. ob. cit. pág. 47.

(58) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. ob. cit. pág. 116.

Vásquez del Mercado concluye después de realizar un análisis acerca de la naturaleza jurídica de los acuerdos de -- las asambleas, en no tener inconveniente alguno en admitir -- que el acuerdo de la asamblea sea un acto colegiado, en el -- que intervienen varios sujetos que forman un solo cuerpo que actúa como una sola parte.

"En virtud de que en el acto colegiado participan va--- rios sujetos, podría confundirse con los actos colectivos y complejos; sin embargo, la duda queda disipada si tomamos en consideración que los actos colectivos se forman por declaraciones diversas entre sí que se reúnen previo acuerdo unánime para satisfacer intereses comunes paralelos y cuyo efecto se refiere a cada sujeto u órgano y que los actos complejos resultan de la fusión de las declaraciones de varios sujetos o de varios órganos diversos entre sí, cada uno titular de un poder en el ámbito de una determinada competencia. En cam bio, en el acto colegiado, las declaraciones de los sujetos no son diversas entre sí y tienen por fin la satisfacción de un solo interés, y sus efectos están dirigidos a la persona jurídica. Además, en el acto colegiado las declaraciones son de sujetos que forman un órgano unitario y que de ninguna ma nera dan lugar a una fusión de declaraciones en virtud de la heterogeneidad que puede presentarse entre la mayoría y --

la minoría." (59)

Como se puede observar, el acto colegiado es el más --- apropiado para explicar la naturaleza jurídica de los acuerdos de las asambleas, en virtud del principio mayoritario -- que rige el funcionamiento de éstas, la formación de la voluntad social no requiere la contribución de todos y cada -- uno de los socios que emitan su voto, ésta se puede formar -- por el número de votos que representen un determinado por--- ciento del capital social, suficiente para formar una mayoría.

El acuerdo de la asamblea como cualquier otra declara-- ción de voluntad, no está a salvo de los vicios en que pue-- de incurrirse en el proceso de su formación, en cuyo caso el acuerdo es impugnabile.

En relación a lo anterior antes de hacer el estudio --- relativo a la impugnación de los acuerdos, relacionaremos -- brevemente el tema de las asambleas generales de accionistas con el de las nulidades del Derecho Civil, apoyándonos para ello en las dos primeras disposiciones del Código de Comer-- cio.

(59) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 232.

Art. 1º Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales.

Art. 2º A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

En virtud de que ni el Código de Comercio ni la Ley General de Sociedades Mercantiles tratan el tema de las nulidades, son aplicables las disposiciones del Código Civil, en lo que no se oponga a la naturaleza de los actos mercantiles.

El artículo 1859 del Código Civil establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

A su vez, el artículo 81 del Código de Comercio dispone: "Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

Es necesario, como cuestión prioritaria, establecer la

distinción entre ineficacia e invalidez, para poder comprender los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa, -- que derivan precisamente de la invalidez.

El acto ineficaz carece de aptitud para producir efectos, pero no necesariamente en razón de una defectuosa conformación, sino por causas ajenas a su constitución; la ineficacia puede derivar de la voluntad de las partes. Un acto pese a ser plenamente válido, puede no producir efectos, por que los autores del mismo, por propia decisión hayan sujetado la producción de éstos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto, que en tanto no se realice no producirá efectos el acto. Dicha ineficacia también puede -- ser consecuencia de la realización de un acto que por ciertas causas sea determinado como inválido.

El profesor Vásquez del Mercado considera al acto jurídico como simplemente ineficaz si están en regla sus elementos esenciales y sus presupuestos de validez, pero impide -- su eficacia una circunstancia de hecho que le es extrínseca. (60)

El acto inválido es aquel que por tener defectos en su

formación no es idóneo para producir efectos jurídicos; la invalidez proviene de la disconformidad del acto con la norma jurídica.

Cuando decimos que un acto es válido, se entiende que este vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear; no ocurre lo mismo si un acto decimos que es inválido, porque el concepto de invalidez presenta varios grados de gravedad, atendiendo a su origen, a los cuales la ley aplica también diverso tratamiento; así por ejemplo hay casos en lo que se presenta la causa de invalidez y ataca al acto en forma tan profunda, que no permite siquiera que dicho acto nazca (el acto es inexistente).

Recordemos que los elementos de existencia del acto jurídico son:

- a). La declaración de voluntad.
- b). Un objeto físico y jurídicamente posible.
- c). En ciertos casos una solemnidad requerida por la ley.

"Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho,

es la nada jurídica." (61)

Así tenemos que el artículo 2224 del Código Civil prescribe: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse - por todo interesado."

Las características de la inexistencia son las siguientes:

- 1.- Es oponible por cualquier interesado, se requiere - que haya interés jurídico para invocar la inexistencia.
- 2.- Es imprescriptible, es decir, el tiempo no puede -- convalidar el acto jurídico inexistente.
- 3.- Por último, el acto jurídico inexistente es incon-- firmable.

Además de los elementos de existencia según ya quedó -- expresado, el acto ha de reunir ciertos requisitos para ad-- quirir plena validez, a saber:

(61) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984, pág. 121.

a). La declaración de voluntad debe ser hecha por persona capaz.

b). La voluntad se ha de formar de manera consciente y exenta de vicios.

c). El objeto además de posible ha de ser lícito.

d). La declaración de voluntad ha de ser emitida de acuerdo con las formalidades que la ley establezca en cada caso.

De la invalidez se deriva también la nulidad, que puede ser absoluta o relativa. La invalidez no daña al acto tan radicalmente que ha podido nacer, pero se ha conformado en forma viciosa. Diríamos que ha nacido defectuoso (actos nulos).

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, es decir, ser ilícito, no observar la forma legal, otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que se denomina nulidad.

"La nulidad, por consiguiente, se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación." (62)

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley (artículo 2223 del Código Civil).

De acuerdo con la teoría clásica de las nulidades, la nulidad absoluta o de pleno derecho, "... es aquella que ataca a los actos que se realizan en contra de textos legales - prohibitivos o preceptivos (actos celebrados violando el orden público o contra la moral o las buenas costumbres)." (63)

La nulidad relativa es una medida de protección que la ley establece a favor de ciertas personas, la cual se determina por las siguientes causas: la incapacidad del autor del acto, los vicios de la voluntad y la falta de formalidades - que deben revestir al acto. (64)

El artículo 2226 del Código Civil prescribe: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

(63) Galindo Garfias, Ignacio. ob. cit. pág. 251.

(64) *Ibíd.* pág. 252.

A su vez, el artículo 2227 del citado ordenamiento señala: "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite -- que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Diferencias entre ambas nulidades en cuanto a sus características:

NULIDAD ABSOLUTA.

- 1.- Puede ser invocada por quien quiera que tenga interés legítimo en hacerla valer.
- 2.- Es inconfirmable.
- 3.- Es imprescriptible.

NULIDAD RELATIVA.

- 1.- Sólo puede invocarse por la persona a cuyo favor -- la establezca la ley.
- 2.- El vicio de la nulidad relativa puede desaparecer por confirmación.
- 3.- Es prescriptible.

Determinados así, aun cuando en forma muy suscita, los conceptos de ineficacia, invalidez e inexistencia, y asimismo los de nulidad absoluta y nulidad relativa, podemos hacer la

aplicación de éstos a la materia que nos ocupamos en este capítulo, es decir, a la impugnación de las resoluciones de las asambleas.

Una resolución puede impugnarse porque se le considera inexistente, o nula. Dicha impugnación es importante a fin de determinar la ineficacia del acto, tomando en cuenta el principio general conforme a nuestro derecho positivo, según el cual la validez de todos los actos y contratos se presume en tanto no exista prueba en contrario.

Podría darse el caso que en una asamblea válidamente constituida se tomen ciertos acuerdos válidos y otros que no lo sean, toda vez que cada uno de ellos supone una resolución distinta sobre objetos también distintos, empero, si la asamblea es inexistente o nula los acuerdos en ella tomados lo serán igualmente en consecuencia.

El tratadista Isaac Halperin establece la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa respecto de la formación de la voluntad en una asamblea, al afirmar que por su alcance los vicios de la voluntad producen nulidad absoluta si el defecto es total y en cambio produce nulidad relativa si el proceso jurídico sólo está viciado. (65)

(65) Halperin, Isaac. ob. cit. pág. 350.

En ocasiones resulta sumamente complejo distinguir entre un acuerdo afectado de nulidad absoluta y uno afectado de nulidad relativa, pues entrando al análisis de casos concretos nos encontramos con que las diferencias entre una y otra categoría de acuerdos pueden ser muy sutiles, por lo cual -- debe hacerse uso de un amplio criterio jurídico y de las --- reglas que delimitan a unos y a otros conforme al sistema - del Código Civil, cuya aplicación es supletoria, a fin de -- llegar a soluciones positivas, ello en virtud de que tanto - la Ley General de Sociedades Mercantiles como los estatutos no determinan la existencia de acuerdos afectados de nulidad absoluta o relativa ni sus diferencias.

Así tenemos que, los acuerdos de la asamblea general - de accionistas mediante los cuales se manifiesta la voluntad social, son vinculatorios para todos los accionistas en los términos del artículo 200 que a la letra dice: "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o desidentes, salvo - el derecho de oposición en los términos de esta ley."

A pesar de que el acuerdo tiene fuerza obligatoria, si la asamblea infringe las disposiciones legales o estatuta--- rias, el acuerdo que tome adolecerá de vicios y los socios - tendrán derecho para impugnarlo en la forma y términos que - establece la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos

201 a 205).

La oposición a un acuerdo de la asamblea tiene como fin primordial evitar que éste se ejecute, para lograr dicho propósito es necesario probar que el acuerdo adolece de vicios.

B.- Personas legitimadas que pueden ejercitar la acción.

Derivada del propio artículo 201 de la Ley General de - Sociedades Mercantiles, surge la afirmación de que son sólo los accionistas los legitimados para ejercitar la acción de impugnación de las resoluciones de la asamblea, de tal disposición no se desprende la posibilidad de que puedan ejercitar la acción personas diversas a ellos.

Los accionistas que no votaron en favor del acto impugnado, los ausentes a la junta que los adoptó y los que fueron ilegítimamente privados del derecho de voto que, según - la ley o los estatutos les correspondiera. (66)

Por su parte el maestro Sánchez Calero tiene una idea - similar a la anterior al señalar: "Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a

(66) Broseta Pont, Manuel. ob. cit. pág. 249.

la junta que hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. (67)

Es interesante la polémica existente respecto de si se debería otorgar también a los accionistas que votaron en favor de la resolución, el derecho para impugnarla.

Lanquest Frédéric señala que si los acuerdos de la asamblea se tomaron irregularmente, pueden atacarse por los accionistas que estuvieron presentes en la asamblea pero no -- las aprobaron y por los accionistas ausentes. (68)

Aún cuando éste autor no lo dice expresamente, puede inducirse, que para él, el accionista que aprobo el acuerdo no puede impugnarlo.

Cesar Vivante considera que el derecho para impugnar se concede al socio aun cuando hubiese votado favorablemente -- sobre el acuerdo impugnado. (69)

(67) Sánchez Calero, Fernando. "Instituciones de Derecho Mer-
cantil", Décima Edición, Editorial Revista de Derecho -
Privado, Madrid, 1984, pág.220.

(68) Lanquest, Frédéric, autor citado por Vásquez del Mercado,
Oscar. ob. cit. pág. 246.

(69) Vivante, Cesar. ob. cit. pág. 275.

Sin embargo Oscar Vásquez del Mercado admite la existencia, entre otros, de un argumento en contra que dice: "ninguno puede obrar contra su propio hecho", y argumenta a su vez que la oposición no se dirige a invalidar los votos de los socios que votaron a favor, sino a despojar del carácter de expresión válida de voluntad a la deliberación de la asamblea, consideranda ésta en sí y por sí, independientemente de las personas que la componen. (70)

Hay quienes plantean la posibilidad de que los administradores, en tal carácter, puedan impugnar las resoluciones de la asamblea, sin embargo, cabe recordar que "sólo los accionistas podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea."

Es evidente que conforme a la ley el administrador no tiene derecho a oponerse a las resoluciones de la asamblea, y ello es también aplicable a los comisarios.

El administrador es solidariamente responsable para con la sociedad " del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas", así lo determina el artículo 158 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(70) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 247.

Sin embargo, el artículo 159 de la citada ley establece: "No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate."

Consideramos que tal disposición obedece a la necesidad de encontrar una defensa para los administradores que obren de buena fe.

Cabe hacer notar que los comisarios que integran el tercer elemento dentro de la organización de la sociedad anónima, tampoco están legitimados para impugnar resoluciones de asambleas de accionistas.

Es interesante analizar la posición en que se encuentran tanto los administradores como comisarios en la sociedad; -- ambas figuras tienen responsabilidad solidaria para con ésta y deben ser por lo general los primeros interesados en la -- buena marcha de los negocios sociales.

Queda por considerar la cuestión relativa a si los terceros están legitimados para el ejercicio de la acción de -- que se trata.

Relacionando las disposiciones mercantiles con las civiles, en los casos de nulidad absoluta, estará legitimado ---

todo interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo --- 2226 del Código Civil que a la letra dice: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

En cambio, en los casos de nulidad relativa sólo estará legitimada la parte directamente perjudicada, con base en -- los artículos 2227 y 2230 del propio Código Civil.

Artículo 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Artículo 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, - violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

Mantilla Molina sostiene que: "No sólo los accionistas pueden pedir la declaración de nulidad: también están facultados para solicitarla los acreedores de la sociedad, a quie

nes la resolución perjudique." (71)

Finalmente, en cuanto al sujeto pasivo en la impugnación, no hay la menor duda de que sea la sociedad, misma a quien debe dirigirse la demanda respectiva.

La sociedad como persona moral necesita para actuar frente a los otros sujetos, de órganos que la representen, es obvio que la demanda debe de enderezarse contra la sociedad representada para este efecto por los administradores. (72)

La acción debe dirigirse únicamente contra la sociedad "... tanto la acción de nulidad como la acción de impugnación habrán de ser dirigidas contra la sociedad. Sólo ella está legitimada pasivamente para sufrir como demandada el peso de la impugnación." (73)

En efecto la demanda no puede dirigirse contra la asamblea en la cual se tomó la resolución que se pretende impugnar, (considerada ésta por sí sola), en virtud de la naturaleza que la rige, pues se trata, de un órgano interno de la sociedad carente de personalidad jurídica.

(71) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 44.

(72) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 257.

(73) Uría, Rodrigo. ob. cit. pág. 252.

C.- Procedimiento de impugnación de los acuerdos de la
asamblea general de accionistas.

En nuestro Derecho existe un procedimiento especial que debe seguirse cuando se tiene la pretensión de oponerse a -- los acuerdos de las asambleas de accionistas, los requisitos para ello los fija el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, - podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes -- requisitos:

I. Que la demanda se presente dentro de los quince --- días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asam--blea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y ---

III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de viola--ción.

No podrá formularse oposición judicial contra las reso--luciones relativas a la responsabilidad de los administrado-

res o de los comisarios."

El profesor Rodríguez Rodríguez critica el requisito -- relativo a que sólo los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social puedan oponerse a -- las resoluciones. (74)

Puede ser peligroso el reducir ese porcentaje, legitimando a un accionista titular incluso de una sola acción, -- pues éste podría, obrando de mala fe, detener con su demanda la buena marcha de la sociedad.

Sin embargo debemos observar que el requisito mencionado, referente a la titularidad del treinta y tres por ciento del capital social, que es necesario para legitimar a los -- accionistas a fin de que éstos estén en posibilidad de oponerse a las resoluciones de las asambleas, no debe confundirse con los derechos inderogables de los accionistas, que no pueden ser afectados ni siquiera por la propia asamblea, -- caso en el cual, todo socio tiene el derecho de ejercitar la acción respectiva.

En cuanto al plazo de quince días de que habla la dispo

sición citada, es interesante tratar de entender cuales fueron las razones del legislador para fijar ese tiempo y no -- uno mayor; por ahora diremos que quizá se deba a la inten--- ción de no dejar en la incertidumbre a quienes se vieran colocados en los supuestos de aplicación de los acuerdos tomados en la asamblea.

El derecho concedido a los accionistas para impugnar -- resoluciones de las asambleas es sano en tanto que se tengan elementos para evitar dejar pasar ciertos acuerdos, pero --- implica también ciertos peligros para la buena marcha de la sociedad y así lo afirma el tratadista Emilio Langle y Rubio: "Mas es un derecho tan necesario como peligroso, puesto que pueden ejercitarlo, con mala fe, socios arbitrariamente rebeldes y obstruccionistas, o bien, competidores que hayan -- adquirido acciones a fin de paralizar o entorpecer el negocio de la compañía." (75)

En cuanto a la fracción II del referido artículo, es -- también motivo de discusiones, en virtud de la existencia de opiniones en el sentido de que la concurrencia a la asamblea habiendo otorgado su voto en favor de la resolución, no coloca a los socios en la posición de no poder oponerse judicialmente a los acuerdos tomados, pues pudieron haber tenido ---

falsas impresiones de tales acuerdos o haber sufrido coacción para emitir su voto en sentido favorable.

Por tal motivo no debería privarse a esos accionistas del derecho a impugnar, posición con la que en principio estamos de acuerdo, no obstante que la ley no lo prevea; aunque también es de considerarse la inseguridad que existiría y de la cual se habló al realizar el análisis de la fracción I -- del artículo en cita, si se aceptara que todo accionista, -- sin importar si concurrió o no a la asamblea ni en que sentido votó, tenga el derecho de impugnación.

En conclusión, consideramos que sí debería otorgarse ese derecho para salvar el estado de inseguridad, siempre y cuando la persona que lo invoque demuestre la coacción de -- que fue objeto.

En el caso de la fracción III del artículo comentado no existe problema, pues es necesario que el reclamante en su demanda deba señalar la cláusula del contrato social o el -- precepto legal violado, así como el concepto de violación -- para que sea procedente, a efecto de que el juzgador este de manera objetiva en posibilidad de resolver dicha impugnación.

Así lo afirma Vásquez del Mercado: "... mientras la deliberación no contenga irregularidades, ya sean en la forma-

ción del acto o en su contenido, que entrañen una violación a las disposiciones legales o estatutarias, no podrá impugnarse." (76)

Respecto del mencionado artículo 201 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, es de importancia conocer la siguiente conclusión: "Pues bien, puede afirmarse que el precepto últimamente citado establece una acción de oposición distinta y paralela a la acción de nulidad: aquélla permite suspender provisionalmente los efectos de la resolución impugnada (art. 202), al paso que la segunda permite que los surta hasta que sea declarada judicialmente nula (art. 2226 C.C.), y sus efectos destruidos de modo retroactivo." (77)

Y en efecto, el artículo 202 de la ley de la materia --preceptúa; "La ejecución de las resoluciones impugnadas --podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de --dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición."

(76) Vázquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 244.

(77) Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. pág. 584.

Las razones de esta disposición son claras, no debe permitirse la suspensión de las resoluciones si el actor no garantiza de algún modo que la acción que habrá de ejercitar es de buena fe, pues de no ser así los perjuicios causados a la sociedad serían muy grandes.

A su vez, el artículo 205 de la citada ley establece la obligación a los socios de depositar los títulos de sus acciones. "Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio."

Tal exigencia es con el fin de garantizar la seriedad de la demanda, toda vez que pudiera darse el caso que los accionistas que iniciaron el juicio respectivo, transmitan con posterioridad los títulos y desatiendan por completo el proceso iniciado, quizá con intenciones malsanas.

D.- Efectos de la sentencia.

"La sentencia que se dicte con motivo de la oposición - surtirá efectos respecto de todos los socios." Es así como - lo establece el artículo 203 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sentencia en la que se anula el acuerdo impugnado, - surte efectos aun a favor y en contra de los accionistas que no son parte en el proceso. Se debe considerar que un acuerdo no puede ser invalidado únicamente para aquellos que lo - impugnaron, y quedar válido para quienes no intervinieron en la oposición.

Los efectos de la sentencia se extienden no sólo por lo que respecta a los socios, sino también a los terceros que - contratan con la sociedad.

"La doctrina es unánime en considerar que no se verán - perjudicados los derechos de terceros de buena fe, que hayan contratado con la sociedad con base en una deliberación que posteriormente se declare inválida." (78)

(78) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 260.

El tercero no tiene la obligación de conocer los vicios de los acuerdos, porque tratándose de un acuerdo existente y presuntamente válido, mientras no se resuelva lo contrario, es suficiente que el tercero conozca de su existencia, sin que tenga por qué examinar o prever la posibilidad de una -- anulación.

Por otra parte, Donati manifiesta que si los esfuerzos por salvar la relación jurídica con el tercero de buena fe - no tiene éxito, el problema del efecto de la nulidad o anulabilidad del acuerdo sobre las relaciones con terceros, se reduce a determinar cuándo, entre acuerdo y negocio, deba -- considerarse que existe una relación jurídica tal, que la -- nulidad o anulabilidad de la primera traiga como consecuen-- cia la terminación de la segunda. (79)

Cuando un acuerdo se impugna y ésta prospera, los terceros no podrán alegar ningún derecho adquirido con posterio-- ridad a la declaración de invalidez de la resolución de la - asamblea.

Por ello, el sistema jurídico mexicano establece la pu-- blicidad que debe darse a toda sentencia en materia mercantil

(79) Vásquez del Mercado, Oscar. ob. cit. pág. 260.

y el Reglamento del Registro Público de Comercio ordena: --
Art. 29.- "Sólo se registrarán: ... II.- Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; ..."

De tal forma, la sentencia producirá efectos absolutos y su eficacia será tal, que ni los accionistas ni los terceros afectados por ella, podrán pretender la falta de ejecución de la misma alegando su desconocimiento.

Podemos concluir señalando, que la ejecución de la sentencia produce el efecto de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de haberse tomado el acuerdo respectivo, además de obligar a quien se sentencia, si así se solicita, a la reparación de los daños y perjuicios que se hayan producido.

CONCLUSIONES.

A continuación expondremos las conclusiones, fruto de la investigación realizada, con la idea de contribuir, aún cuando sea en pequeña medida, al logro de una mejoría en el estudio del derecho mercantil, especialmente de las sociedades anónimas, hoy por hoy, el instrumento de mayor desarrollo industrial y comercial de nuestra época.

1.- Consideramos que los orígenes de las sociedades anónimas se remontan a las ciudades holandesas del siglo XII, donde surgen las compañías holandesas con elementos más allegados al concepto actual de sociedades anónimas.

2.- Podemos señalar que la mayoría de los autores coinciden al dar el concepto de sociedad anónima, en destacar las notas características de dicha institución, como son la responsabilidad limitada y la división del capital en acciones.

3.- La fijación de un capital mínimo para una sociedad anónima es plausible, pero la cantidad de veinticinco mil pesos en este tiempo es muy baja para su constitución; por lo cual sería conveniente modificar la ley en este sentido, estableciendo dicho monto con base en días de salario mínimo.

4.- Intentamos presentar a la sociedad anónima, como -- aquel tipo bien organizado a través de sus órganos sociales, como son: las asambleas generales de accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

5.- La asamblea general de accionistas, es el órgano -- supremo de la sociedad y sus resoluciones obligan a todos -- los socios aún a los ausentes y desidentes.

6.- Para que una asamblea especial pueda convocarse, es necesario que la decisión de la asamblea general lesione los intereses de la categoría de acciones que la solicite.

7.- Las resoluciones de las asambleas que hayan sido -- adoptadas con infracción de disposiciones legales o de cláusulas estatutarias, pueden ser impugnadas, bien sea mediante el derecho de oposición o mediante la acción de nulidad.

8.- Debemos insistir en que las disposiciones de la --- Ley General de Sociedades Mercantiles que refieren el derecho de oposición a las asambleas, la manera de ejercitarlo, así como la sentencia y sus efectos, son escasas, y por ende deben ser interpretadas con base en las normas civiles aplicables.

Ello con fundamento en lo que dispone el artículo 2° --

del Código de Comercio, pues la fuente supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles es el Código Civil para el Distrito Federal.

9.- La fracción II del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece para efectos de la legitimación en cuanto al ejercicio de la acción respectiva, - que "los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea c hayan dado su voto en contra de la resolución."

Nuestra opinión es en el sentido de que no debería privarse a los accionistas del derecho a impugnar las resoluciones de las asambleas si hubieren emitido su voto en sentido favorable, puesto que pudieron haber sufrido de falsas impresiones o incluso de coacción para emitir su voto y no sería justo que se les privara del derecho a la impugnación habiendo mediado tales circunstancias; aunque es de precisarse que sería necesario sujetar dicho derecho a la demostración de dicha coacción.

En el mismo caso estarían los socios que no asistieron a la asamblea por haber sufrido de violencia, ya fuera ésta física o moral, que impidiera su asistencia.

10.- La idea que sostenemos al pensar que debería estar

legitimado para impugnar una resolución aún el accionista -- que votó en favor de ella, se funda, en la idea de que se - trata de proteger el interés de la sociedad y no el indivi-- dual, así como en el hecho de que se pretende despojar del - carácter de válida a una asamblea que no lo es.

11.- Finalmente, pensamos que debe exigirse legalmente que el administrador o el consejo de administración de la -- sociedad, notifiquen a todos los accionistas de la nulidad - de la resolución una vez que ésta ha sido dictada por la au- toridad judicial, con la publicación de avisos al respecto - en algún periódico de amplia circulación, así como con una - anotación marginal en el acta, lo cual permitirá una mayor - seguridad jurídica.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ASCARELLI, Tulio. "Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas", Traducción de René Cacheaux Sanabria, Imprenta Universitaria, México, 1951.
- 2.- BOLAFFIO, León. "Derecho Mercantil", Editorial Reus S.A. Madrid, 1935.
- 3.- BROSETA PONT, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil" Sex ta Edición, Editorial Técno S.A., Madrid, 1983.
- 4.- BRUNETTI, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades", Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Tomo I, Uthea, Buenos Aires, 1966.
- 5.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero S.A., México, 1975.
- 6.- DONATI, Antigono. "La invalidez de las deliberaciones de las asambleas de las sociedades anónimas", Milano, - 1937.
- 7.- FISCHER, Rodolfo. "Las Sociedades Anónimas", Traducción de W. Rocés, Editorial Reus S.A., Madrid, 1934.
- 8.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Duodécima Edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1983.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- 10.- GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

- 11.- HALPERIN, Isaac. "Manual de Sociedades Anónimas", Roque Depalma, Buenos Aires, 1962.
- 12.- LANGLE Y RUBIO, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil", Tomo I, Bosch, Barcelona, 1950.
- 13.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", Vigésimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- 14.- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Editorial Saturnino Calleja S.A., Madrid, 1876.
- 15.- PINA VARA, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano", --- Décimoctava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, --- 1987.
- 16.- RIPER, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Tomo II, Tipo-- gráfica Editorial, Buenos Aires, 1954.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil", Tomo I, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1974.
- 18.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades -- Mercantiles", Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa - S.A., México, 1981.
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades -- Mercantiles", Tomo II, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

- 21.- SANCHEZ CALERO, Fernando. "Instituciones de Derecho ---
Mercantil", Décima Edición, Editorial Revista de Dere--
cho Privado, Madrid, 1984.
- 22.- URIA, Rodrigo. "Derecho Mercantil", Undécima Edición, -
Madridi, 1979.
- 23.- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liqui-
dación de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa ---
S.A., México, 1980.
- 24.- VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Volumen
II, Traducción de Ricardo Espejo de Hinojosa, Reus S.A.,
Madrid, 1932.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.